

De: Soluciones Juridica & Asociados S.A.S. <solucionesjuridicaasociadossas@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 3:32 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hectormanuel17@outlook.com

<hectormanuel17@outlook.com>; jairodega@hotmail.com <jairodega@hotmail.com>

Asunto: Fwd: Proceso No. 110013110027201600353-01

----- Forwarded message -----

De: **Soluciones Juridica & Asociados**

S.A.S. <solucionesjuridicaasociadossas@gmail.com>

Date: vie, 12 feb 2021 a las 15:26

Subject: Proceso No. 110013110027201600353-01

To: <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <hectormanuel17@outlook.com>, <jairodega@hotmail.com>

Buenas Tardes

Doctores

HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA

Apoderado de la demandante

JAIRO DELGADO GARCÍA

Curador Ad litem de los Herederos Indeterminados

Doctor

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Honorable Magistrado Tribunal o Consejo Seccional

Tribunal Superior Sala 003 Familia Bogotá D.C.

Ciudad

Ref. Expediente No. 110013110027201600353-01

Demandante: Rosa Inés garzón cuervo

Demandados: Herederos de: RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA
Unión Marital de Hecho

EDITH DUQUINO MUÑOZ, Mayor de edad, residente en esta Ciudad, Abogada en ejercicio, identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderada de los Demandados dentro del

Proceso de la referencia; A Usted muy Respetuosamente me dirijo para **DESCORRER EL TRASLADO** ordenado por su Digno Despacho mediante decisión fechada el día **04 del mes de febrero del año en curso**, envío 1 Archivo Adjunto.

Del Honorable Magistrado,

EDITH DUQUINO MUÑOZ

CC. No. 1.031.126.189 de Bogotá

T.P. No. 204.614 del C.S.J.

Apoderada de los Demandados

Correo electrónico: **solucionesjuridicaasociadossas@gmail.com**

Doctor

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Honorable Magistrado Tribunal o Consejo Seccional
Tribunal Superior Sala 003 Familia Bogotá D.C.
Ciudad

Ref. Expediente No. 110013110027201600353-01

Demandante: ROSA INÉS GARZÓN CUERVO

Demandados: Herederos de: RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA
Unión Marital de Hecho

EDITH DUQUINO MUÑOZ, Mayor de edad, residente en esta Ciudad, Abogada en ejercicio, identificada como aparezco al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderada de los Demandados dentro del Proceso de la referencia; A Usted muy Respetuosamente me dirijo para **DESCORRER EL TRASLADO** ordenado por su Digno Despacho mediante decisión fechada el día **04 del mes de febrero del año en curso**, lo cual me permito realizar y/o Sustentar de la siguiente manera:

- **I: SE REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO QUE DESCORRIÓ LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO CON RELACIÓN A LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO PREGONADA; DE LOS DOCUMENTOS ESCRITURALES ALLEGADOS AL PLENARIO CON RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL CAUSANTE Y LA PARTE ACTORA FRENTE A SU ESTADO CIVIL"**

1.-El Juzgado a-quo al momento de proferir su fallo de Primera Instancia, realizó una Indebida Valoración de los Hechos de la Demanda, apartándose de uno de los Principios Jurídicos que son de Suma Importancia al momento de Proferir el Fallo de Fondo, **Sentencia**, cual es, el de **LA SANA CRITICA**, porque existen muchas Jurisprudencias y Doctrinas de la Sala de Familia, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la Honorable Corte Constitucional, así como del Honorable Consejo de Estado, que al momento en que el Juez realice el Análisis de todos los Documentos aportados como Acervo Probatorio, debe realizarlo en Conjunto y no dejar de lado ninguno de dichos Elementos que hubieren sido aportados por los Sujetos Procesales, pues entonces se Aparta de otro Principio Jurídico que se refiere al **DE LA IMPARCIALIDAD**, pues se estaría inclinando a Valorar solamente los documentos aportados por una de las partes y dejar sin valor jurídico y sin análisis los de la otra parte, lo que conlleva a Una Indebida Valoración de las Pruebas; pues no se tuvo en cuenta mis Argumentos Jurídicos de Hecho y de Derecho Esbozados en la Sustentación del Recurso de Apelación que Legalmente interpuso ante el Despacho de la Juez 27 de Familia del Circuito de esta Ciudad, por lo siguiente:

Indebida valoración de los documentos allegados al plenario con relación a las manifestaciones realizadas por el causante y la parte demandante, frente a sus Estados Civiles.

1.1.-Notese Honorable Magistrado, que tanto en el Líbello de la Demanda, así como en el Interrogatorio que se le practicó a la Demandante: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, entran en Contradicción y aducen fechas diferentes en que la antes mencionada, Presuntamente inició la Unión Marital de Hecho pregonada, pues al respecto dicen que:...**Demanda (Hecho tercero):** Que se inició el día **20 de febrero del año 1.984**, hasta el día **15 de noviembre del año 2.015**, y cuando se descorre el **Traslado de las Excepciones de Mérito** la Demandante "*manifestó que*

convivió en una Presunta Unión Marital de Hecho con el señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) desde el día **20 de Febrero del año 1.992** hasta el día **de su fallecimiento**".

1.2.-Allegaron una Declaración Juramentada con fines Extra-Procesales de fecha 03 del mes de agosto del año 2.007, presuntamente rendida ante la Notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá, lo cual Honorable Magistrado, no es Prueba que amerite ser tenida en cuenta para demostrar una Presunta Existencia de Unión Marital de Hecho entre la aquí Demandante: Señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, y **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) , donde se evidencia de forma clara y precisa que en la declaración antes mencionada aparecen como **ROSA INÉS GARZÓN DE HOWARD**, y: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) .

El artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por la el art. 1 de la Ley 979 de 2005, presume legalmente la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y por contera su declaración "*cuando exista Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes **siempre y cuando las sociedades conyugales hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la Unión Marital de Hecho (LITERAL b.)***. Este artículo según lo entendió la Corte Constitucional tiene como propósito "**evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho**".

La norma citada, "*exige que opere la **disolución de la Sociedad Conyugal anterior** para que sea posible declarar desde el día siguiente la **Existencia de la Unión Marital de Hecho**, y una vez **transcurridos** como mínimo **dos años de ésta**, opere la **Presunción** y el **Reconocimiento** de la **Sociedad Patrimonial**" (Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 2016).*

La premisa, es saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, **si tiene unas Sociedad Conyugal Vigente o si esta se ha disuelto**, ha dicho la Jurisprudencia

En el caso de la señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, para el año **1984** tenía un **VÍNCULO MATRIMONIAL**, como consta en el **Registro de Matrimonio**, de lo cual se deriva la **EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**.

La demandante Tenía impedimento legal para contraer matrimonio por el vínculo preexistente, y una Sociedad Conyugal **NO** disuelta **CON ANTERIORIDAD** a la fecha **EN QUE ALUDE SE INICIÓ LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por lo cual no podía constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal. Si bien es cierto así los establece el citado artículo 2 de la ley 54 de 1990, la misma ley de entonces lo prohibía (art- 25 de la Ley 1 de 1976)

Para determinar con Absoluta Claridad y sin Lugar a Dubitaciones, existen reiteradas Doctrinas y Jurisprudencias de la Sala de Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **Ley 979 DE 2005** "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la **Ley 54 de 1990** y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*"

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: **Artículo 2o.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En el caso que nos ocupa; Nos remitimos a lo manifestado por el apoderado de la demandante **EN EL NUMERAL 3º** de los **HECHOS** en que funda la **Demanda**, y expone: "La señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** y el señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.), **desde el 20 de febrero de Mil novecientos ochenta y cuatro (1984) hasta el día 15 de noviembre de Dos mil quince (2015)** fecha en la cual falleció su compañero permanente convivieron en forma permanente en **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, convivencia de más de treinta y un (31) años.

En el escrito de subsanación de la demanda al NUMERAL TERCERO LO CORROBORA: "...la Unión Marita de Hecho inició **desde el 20 de febrero de Mil novecientos ochenta y cuatro (1984) hasta el día 15 de noviembre de Dos mil quince (2015)**,) tal como quedara indicado en el numeral tercero de los hechos de la demanda".

Posteriormente en el escrito que descurre el **Traslado de las Excepciones de Mérito** "manifiesta la Demandante **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, que "Convivió en una Presunta Unión Marital de Hecho con el señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) **desde el día 20 de febrero del año 1.992 hasta el día de su fallecimiento**".

Debe tenerse en cuenta, que, en el **Hecho Sexto de la Demanda**, el Apoderado de la Demandante manifiesta de forma clara y precisa, que fue **Casada por los Ritos Civiles**, cuando en realidad se **EVIDENCIA CON EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, QUE FUE CASADA POR LOS RITOS CATÓLICOS** (Registro que aportó la demandante al Proceso).

Evidentemente la parte actora especifica unas fechas inequívocas, y en el **Hecho Sexto de la Demanda** dice que la demandante fue "**Casada por los Ritos Civiles**", claramente se evidencia que **NO** es **CIERTO**, toda vez que con el Registro de Matrimonio aportado por la la señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, fue por los Ritos Católicos.

El artículo 82 en su numeral 5 Código General del Proceso, impone que los **HECHOS** que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser indicados con precisión, es parte de la garantía del Debido proceso, así mismo lo que pida la parte actora debe designarse con exactitud en términos claros y precisos indicando los fundamentos de derecho en que se funde. La norma nos indica que correspondía a la parte actora identificar no sólo de manera inequívoca y exacta la fecha en que acontece el hecho y así mismo la norma que estimaba aplicable enmarcar en ese tiempo, porque lo cierto es que para el **AÑO 1984** el Régimen establecido en la **Ley 54 de 1990** modificada parcialmente por la **Ley 979 DE 2005**, **NO ERA APLICABLE** para el caso que nos ocupa.

Es claro que para las fechas en la **Demanda** es decir, **20 de febrero de Mil novecientos ochenta y cuatro (1984) hasta el día 15 de noviembre de Dos mil quince (2015)** y cuando se descubre el **Traslado de las Excepciones de Mérito** dicen **20 de febrero del año 1.992 hasta el día del fallecimiento** del señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.), la demandante **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** y el señor antes mencionado, se encontraban **CASADOS** Respectivamente con **HOWARD ROBINSON JAMES** (q.e.p.d.) y **OLIVIA ROSA BARRETO DE DONADO** (q.e.p.d.), y tenían las **SOCIEDADES CONYUGALES VIGENTES** Respectivamente, por tal razón **NO SE PRESUME** y **CONSTITUYE** la Existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y tampoco la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES** entre los antes mencionados.

Por lo tanto está muy claro que el "Matrimonio y la Sociedad Conyugal constituida entre la señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** y el señor: **HOWARD ROBINSON JAMES** (q.e.p.d.) se **DISOLVIÓ** el día 06 de junio del año 2003, por **MUERTE DEL CÓNYUGE** y la del señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) y la señora: **OLIVIA ROSA BARRETO DE DONADO** (q.e.p.d.) se **DISOLVIÓ** en noviembre del año 2013, por **MUERTE DE LA CÓNYUGE**, y la Sociedad Conyugal se **DISOLVIÓ Y LIQUIDO** mediante la Escritura 571 del día 29 de marzo del año 1990".

1.3.-Obsérvese (Cronológicamente) las declaraciones CONTENIDAS EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS ALLEGADOS AL PROCESO: -Mediante **Escritura Pública No. 6566 de fecha 15 del mes de diciembre del año 1.993**, corrida ante la Notaría 7ª. Del Círculo Notarial de Bogotá, la Señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** en esta Escritura aparece como **ROSA INÉS GARZÓN DE HOWARD**, manifiesta que su Estado Civil es **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** ; en franca Contradicción relacionada con los Hechos y Pretensiones de la Demanda y donde Pretende que se Reconozca una presunta Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, en la **Demanda**, expone: "**desde el 20 de febrero de Mil novecientos ochenta y cuatro (1984) hasta el día 15 de noviembre de Dos mil quince (2015)**" y cuando se descubre el **Traslado de las Excepciones de Mérito** dice que fue desde el día 20 de febrero del año 1.992 hasta el día del

fallecimiento del señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d), (La Escritura antes mencionada se encuentra debidamente aportada al proceso).

En el Registro Civil de Nacimiento de la demandante **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** No. 25838881 Notaría 63 de Bogotá en el espacio de Dirección actual la actora deja establecido CARRERA 47 APARTAMENTO 501 No. 188-18, inmueble cuyo dominio fue adquirido por la señora antes mencionada, mediante la **Escritura 6566 de fecha 15 del mes de diciembre del año 1.993**, y en fecha en que se sienta el Registro se especifica 28 de mayo de 1997, es decir, tal como lo declara la actora en la fecha de sentado el Registro, **claramente se especifica que era este inmueble de su propiedad, y donde habitaba.**

1.4.-Mediante Escritura Pública No. 788 de fecha 28 del mes de octubre del año 1.998, corrida ante la Notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá, la Señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, aparece como **ROSA INES GARZON DE HOWARD**, manifiesta que su Estado Civil es **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, y "*el inmueble no se encuentra sometido a afectación de vivienda familiar, vendiendo la nuda propiedad del precitado inmueble a favor de sus hijos y se reserva el usufructo*". (La escritura antes mencionada se encuentra debidamente aportada al proceso).

1.5.-Mediante Escritura Pública No. 2734 de fecha 28 del mes de abril del año 2.003, corrida ante la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, el señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.), adquiere la propiedad del inmueble apartamento 203 interior 7 situado en la carrera 47 A No. 187-91, Agrupación de Vivienda Mirandela 8 Propiedad Horizontal, vinculado en la relación de bienes indicados en la demanda, inmueble donde fue su último domicilio, manifestó que su Estado Civil era **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADADA**, y que por lo tanto no queda afectado a vivienda familiar. Así las cosas, en la Escritura relacionada **NO** se hace mención alguna de la Señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, (La Escritura antes mencionada se encuentra debidamente aportada al proceso).

Resulta relevante resaltar lo relativo a la **AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, porque por ministerio de la ley "*(Artículo 6 de la ley 258 de 1996), la figura de Afectación de Vivienda Familiar es obligatoria cuando el inmueble es **adquirido por persona casada con Sociedad Conyugal Vigente o por una persona con Unión Marital de Hecho***", PRECISAMENTE POR LO MISMO el Notario indaga a las partes acerca de su Estado Civil, lo cual como se concluye de los citados documentos **NO** se aplicaba para la señora **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** y el señor **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.),

1.6.-Mediante Escritura Pública No. 486 de fecha 24 del mes de febrero del año 2.012, corrida ante la Notaría 43 del Círculo Notarial de Bogotá, la Demandante Señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, en dicha Escritura aparece como **ROSA INÉS GARZÓN DE HOWARD**, Y EN LA MISMA DECLARA EXPRESAMENTE que **SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO (VIUDA)** y es su **VOLUNTAD** se Suprime de su Cédula de Ciudadanía su **APELLIDO DE CASADA**, que es de **HOWARD**, para que se continúe solamente con el nombre de: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**. (La Escritura antes mencionada se encuentra debidamente aportada al proceso).

1.7.-Mediante Escritura Pública No. 653 de fecha 29 del mes de marzo del año 2.016, corrida ante la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, se tramitó el Juicio de Sucesión del Causante: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.), por medio de la cual se le adjudicó a sus Hijos: **IVAN DAVID DONADO BARRETO**,

GERMAN JAVIER DONADO BARRETO y a: **LUZ MARINA DONADO BARRETO**, el bien Inmueble denominado Apto. No. 203, Interior 7, Ubicado en la Carrera 47 A No. 187-91 Agrupación de Vivienda Mirandela 8 Propiedad Horizontal, Hoy Carrera 54 D No. 187-91 de la ciudad de Bogotá D.C. (La escritura antes mencionada se encuentra debidamente aportada al proceso).

En Dichos documentos públicos, se EVIDENCIA las fechas en que fueron otorgados, y principalmente las declaraciones hechas por el causante y la parte actora acerca de su Estado Civil, a contrario sensu permiten concluir que **NO** existía ningún nexo entre ellos relativo a una Presunta Unión Marital de Hecho. Así las cosas, los anteriores documentos públicos; constituyen plena prueba por las fechas que se enmarcan, es decir en el período en que la parte actora pretende la Existencia de una Presunta Unión Marital de Hecho, cuando en dichos documentos se declara lo contrario.

Concluyéndose que tanto la Demandante **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO** como el señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) manifestaron que **SUS ESTADOS CIVILES ERAN CASADOS**, entonces no se puede pretender la Existencia de una Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho desde si "en la **Demanda** dice...(Hecho tercero): Que **se inició el día 20 de Febrero del año 1.984**, hasta **el día 15 de Noviembre del año 2.015**", y cuando se descubre el **Traslado de las Excepciones de Mérito** dice...la Demandante manifiesta que convivió en una Presunta Unión Marital de Hecho con el señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) **desde el día 20 de Febrero del año 1.992 hasta el día de su fallecimiento**", No se puede pretender que a la demandante se le Reconozca una presunta Existencia de Unión Marital de Hecho, ya que se encontraban **VIGENTES** los **VÍNCULOS ANTERIORES** y **RESPECTIVAS SOCIEDADES CONYUGALES VIGENTES**.

1.8.- HONORABLE MAGISTRADO, LA VERDAD SIEMPRE SERÁ UNA SOLA, y como nos podemos dar cuenta, existen fechas manifestadas por la Parte demandante señora: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, pretende que se le Reconozca una presunta Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, cuando en Realidad para las fechas en la **Demanda** dice...(Hecho tercero): Que **se inició el día 20 de Febrero del año 1.984**, hasta **el día 15 de Noviembre del año 2.015**", y cuando se descubre el **Traslado de las excepciones de mérito** dice...la Demandante manifiesta que convivió en una Presunta Unión Marital de Hecho con el señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) **desde el día 20 de Febrero del año 1.992 hasta el día de su fallecimiento**". Teniendo en cuenta que su Estado Civil era **CASADA** con el señor: **HOWARD ROBINSON JAMES** (q.e.p.d.), y con **SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, al igual que el Estado Civil del señor : **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) era **CASADO** con la señora: **OLIVIA ROSA BARRETO DE DONADO** (q.e.p.d.),y con **SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA** hasta el **AÑO 1990**, mediante la Escritura 571 del día 29 de marzo del año 1990; tal como se Evidencia con las Respectivas Escrituras Públicas aportadas en el presente Proceso y Registros Civiles de Matrimonio,

• **II: LA DEMANDANTE TIENE SUSPENDIDA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

1.- La parte actora en el **numeral 9 de los HECHOS ADUCE** que "como consecuencia del fallecimiento del compañero permanente señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.), ha de dejado entre otros bienes la respectiva **Pensión por muerte** a través del **Banco de la República**, la cual fue debidamente sustituida a mi mandante, como compañera permanente", lo cual consideró la señora Juez como presupuesto **DE CONSIDERACIÓN** para efecto de

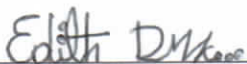
tomar la decisión de declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho con el causante **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA** (q.e.p.d.) .

Sin embargo la señora Juez, **NO** tuvo en cuenta que **El Banco de la República SUSPENDIÓ** a partir del **01** de **agosto del año 2018**, el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN** a la Demandante: **ROSA INÉS GARZÓN CUERVO**, por **Denuncia Penal** que Instauraron en su contra ante la Unidad de Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, donde manifiestan que la citada Señora **NO** Convivía con el señor: **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (q.e.p.d.)** y dentro del Acervo Probatorio aportado en la Citada Denuncia Penal, se adjuntó copia de la **Escritura Pública No.486 de fecha 24 de Febrero del año 2.012 otorgada** ante la **Notaría 43 del Círculo Notarial de Bogotá**, donde la Demandante manifestó que **SU ESTADO CIVIL ERA SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**; tal como consta y por las razones que se indican en el **oficio DSGH-13194 DE JULIO 17 DE 2018**, el cual reposa en el Expediente

1.1.-También se encuentra aportado al Proceso, Copia de la Sentencia Proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, de fecha 7 del mes de octubre del año 2.019, por medio de la cual **NIEGA EL AMPARO SOLICITADO** por la Señora: **ROSA INES GARZON CUERVO**, por Acción de Tutela Instaurada contra el Banco de la República, Fiscalía Seccional 242 de Bogotá, Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá, Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, y contra la Señora: **LUZ MARINA DONADO BARRETO**, por la Presunta Vulneración a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, Vida Digna, y Seguridad Social Integral.

Respetuosamente Honorable Magistrado, le Solicito, que sean **DESESTIMADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y por Ende **NO** se le **RECONOZCA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** allí Pretendida entre la demandante: **ROSA INES GARZON CUERVO**, y **RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (q.e.p.d.)**, durante las fechas **en la Demanda dice...(Hecho tercero): Que se inició el día 20 de Febrero del año 1.984, hasta el día 15 de Noviembre del año 2.015"**, y cuando se descubre el **Traslado de las excepciones de mérito dice...la Demandante manifiesta que convivió en una Presunta Unión Marital de Hecho con el señor: RAFAEL ARTURO DONADO ACOSTA (q.e.p.d.) desde el día 20 de Febrero del año 1.992 hasta el día de su fallecimiento"**; **NI TAMPOCO SE RECONOZCA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre los antes mencionados, y Como Consecuencia de lo anterior, sea **REVOCADA** y se deje sin **EFFECTOS JURIDICOS**, la Sentencia Proferida por la Señora Juez 27 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 30 de Julio del año 2.020.

Del Honorable Magistrado,



EDITH DUQUINO MUÑOZ

CC. No. 1.031.126.189 de Bogotá

T.P. No. 204.614 del C.S.J.